



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (responsabilidad civil extracontractual)
Demandantes	<ul style="list-style-type: none">• TATIANA PEREZ VIANA• MARIA VIANA MESA
Demandados	<ul style="list-style-type: none">• COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES “COONATRA”• LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Radicado	050013103015 2018 00548 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 33
Asunto	Recurso de reposición
Decisión	Repone auto impugnado. Admite llamamiento en garantía, dispone notificación por Estados

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada Cooperativa Nacional de Transportadores “COONATRA”, contra el auto de fecha 28 de enero de 2020, mediante el Cual se admitió el llamamiento presentado oportunamente

Indica la recurrente que su inconformidad se presenta debido a que en dicho auto se indicó que se admitía como llamado en garantía a SEGUROS DEL ESTADO, cuando la llamada es LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, lo cual debe ser corregido. Que además se ordenó la notificación personal del auto que admitió el llamamiento a la aseguradora cuando lo pertinente y legal es notificar este por ESTADOS ya que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC actúa en el proceso como parte demandada en acción directa incluso ya contestó la demanda. Y, refiere al PARAGRAFO del artículo 66 del C.G. del P. Por lo que solicita reponer el auto y en su lugar, admitir el llamamiento en garantía efectuado por COONATRA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y ordenar su notificación por Estados.

Del recurso de reposición, se corrió el respectivo traslado conforme a lo regulado en el artículo 108 del C. G. del P., ante lo cual las otras partes guardaron silencio. Por lo tanto, se procede a decidir el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella, y si es del caso la reconsidere total o parcialmente, y a ello se dispone el despacho mediante la presente providencia.

En el caso, el Despacho hace un examen minucioso del expediente y verifica lo actuado, comprobando que efectivamente la entidad llamada en garantía por la

demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES “COONATRA” es LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC., misma que es codemandada, encontrándose ya vinculada al proceso, por lo que le asiste la razón a la togada recurrente. Por lo tanto, habrá de reponerse el auto impugnado, profiriendo nuevamente decisión respecto de la solicitud del llamamiento que en garantía hace la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES “COONATRA” a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

En consecuencia, con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Reponer el auto impugnado, disponiendo proferir la decisión correspondiente.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada Cooperativa de Transportadores “COONATRA”, cumple con las exigencias del artículo 66, 82 y s.s. del C.G. del P., Juzgado resuelve:

- A. Admitir el llamamiento que en garantía hace la demandada (Cooperativa de Transportadores “COONATRA” a la entidad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.
- B. Se ordena citar a la entidad aseguradora, por medio de su representante legal, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, intervenga en el proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 66 del Código General del Proceso. La citación a la entidad llamada en garantía se hará mediante el Sistema de Estados, toda vez que la llamada en garantía, además de haber haberse citado mediante la acción directa, ya se apersonó en el proceso.
- C. Se requiere a la llamante en garantía para que remita a través del correo electrónico de la llamada en garantía el escrito contentivo de la solicitud y sus anexos, si aún no lo ha hecho, en aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTE
JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fe27f735e5a38c26bbc6d4a05e6ea8caa0cfdc30a61574f8df517cbbae728e**

Documento generado en 10/06/2021 04:11:04 PM